



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

México, Distrito Federal a treinta de septiembre de dos mil tres. **VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, resuelve con base en el Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la Queja interpuesta por el C. Alejandro Vélez Walter, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el IV Consejo Distrital del citado Instituto, en contra del Partido de la Revolución Democrática por las presuntas violaciones al artículo 154, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, consistentes en la fijación y colocación de propaganda electoral en el exterior de inmuebles del servicio público; en atención a los siguientes:

**RESULTANDOS**

- 
- 
- I. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil tres, la Lic. Verónica Muñoz Duran, Coordinadora del IV Distrito Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto mediante oficio CD/IV/429/03, un escrito de queja de la misma fecha, junto con sus anexos, presentado ante el citado Consejo Distrital, por el C. Alejandro Vélez Walter, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante dicho Consejo, el cual se transcribe en los términos siguientes:

*"Alejandro Vélez Walter, promoviendo en mi calidad de Representante del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que debidamente tengo acreditada y reconocida ante la Junta Local Electoral, comparezco y como*

mejor proceda en derecho digo:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 fracción a), 274 fracción g), 275 fracción a) y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, vengo a presentar la siguiente **QUEJA**, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por violaciones al Código Electoral del Distrito Federal, en su artículo 154 Inciso e), consistente en la colocación y fijación de propaganda electoral, en el exterior de inmuebles del servicio público, por lo cual solicito se aplique la sanción correspondiente por violaciones graves al presente Ordenamiento Legal, y para tal efecto me refiero a los siguientes:


#### HECHOS

1.- El Título tercero del Código en comento, en su Capítulo Primero, señala las Disposiciones Generales que se verifican en la campaña electoral, y textualmente el artículo 154 establece en su Inciso e) dispone 'Artículo 154. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes...' Inciso e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y en construcciones de valor cultural, **ni en el exterior de edificios públicos**, situación que es conocida por todos los partidos políticos y asociaciones políticas locales, ya que las disposiciones de éste Código son de orden público y observancia general. Además de que es principio general del derecho que la ignorancia del mismo no exime de su cumplimiento, supuesto por el cual en la campaña electoral deben todos los contendientes acatar las disposiciones referidas.


2.- A partir de que se inició la campaña electoral, tal y como lo establece el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido de la Revolución Democrática, y hasta el día de hoy, ha violado sistemáticamente el contenido del precepto legal referido, ya que desde finales del mes de marzo del año en curso y hasta el día de la presentación de la presente **QUEJA** se han colocado, pegado y fijado propaganda política del Partido de la Revolución Democrática que postula a su candidato a Diputado Local, misma que por definición se entiende como propaganda electoral, en los muros de diversos inmuebles destinados al servicio de Educación Primaria, tal y como se puede acreditar con las fotografías que agrego al presente escrito, lo cual constituye una violación flagrante al contenido del artículo 154 en su Inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal.

Ofrezco desde este acto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, las siguientes:

#### PRUEBAS



1.- La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en las fotografías del acto violatorio realizado por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Diputado Local, consistente en 6 fotografías, mismas que se agregan al presente escrito. Esta prueba se relaciona con el hecho **UNO y DOS** de la presente **QUEJA** y con lo que se acredita la violación reiterada del artículo 154 en su Inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal.



2.- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, que de hechos y probanzas se desprendan y que directamente o indirectamente los intereses que represento favorezcan y consistente en todo lo actuado en este expediente. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente **QUEJA**.

3.- La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, que de hechos y probanzas se desprendan y que directamente o indirectamente los intereses que represento se favorezcan y consistente en todo lo actuado en este expediente. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente **QUEJA**.

#### CONSIDERACIONES LEGALES

*Fundan en el fondo de la Presente **QUEJA** el artículo 154 en su inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Fundan el procedimiento de la Presente **QUEJA EL ARTICULO 277 DEL** Código Electoral del Distrito Federal.*

*Por lo expuesto y fundado, a Usted C. Consejera Presidente atentamente pido se sirva:*

*ÚNICO.- Tenerme por presentado con el cuerpo del presente escrito, presentando la citada **QUEJA** en contra del Partido de la Revolución Democrática, por los actos señalados, tenerme por ofrecidas y admitidas las pruebas que ofrezco, en su momento procesal oportuno y previos trámites de ley, dictar resolución que señale la infracción administrativa cometida por el Denunciado y sancionarlo con la medida más alta. Es de justicia y así procede”.*

II. Con fecha treinta de mayo de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dictó Acuerdo de Radicación, en el asunto que nos ocupa; en el que se admitió el escrito de queja y los anexos que se acompañaron consistentes en seis fotografías, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México por conducto del C. Alejandro Vélez Walter Representante Propietario del citado Partido Político ante el IV Consejo Distrital de este Instituto, toda vez que reunió los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal; se tuvo por acreditada la personería del C. Alejandro Vélez Walter, con la copia certificada de su nombramiento emitida el veintinueve de mayo del año en curso, asimismo, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se tuvo como domicilio para los efectos antes mencionados, el de la Representación del citado Partido ante el Consejo General en este Instituto, ordenando realizar las actuaciones siguientes:

a) Formar expediente y registrarse en el Libro de Gobierno con el número IEDF-QCG/018/2003;

b) Correr traslado al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Electoral del Distrito Federal, para que en un plazo de cinco

días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal del Acuerdo que nos ocupa, contestara por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de incumplimiento se le tendría por perdido ese derecho, y

- c) A la Unidad de Asuntos Jurídicos, realizara una inspección en el lugar que cita el promovente a fin de corroborar la veracidad de lo afirmado por el quejoso y la autenticidad de lo reproducido en las fotografías aportadas como pruebas.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal establecido en los artículos 3º, párrafo tercero y 248 del Código Electoral del Distrito Federal, a las veintidós horas del mismo treinta de mayo, quedó fijado en los estrados de este Instituto Electoral, copia del Acuerdo de cuenta; siendo retirado a las veintidós horas del día dos de junio de dos mil tres.

- III. Con fecha treinta de mayo de dos mil tres se emplazó al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Electoral el C. Froylan Yescas Cedillo, notificándole el Acuerdo de esa misma fecha.

- IV. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil tres, mediante oficio número SECG-IEDF/1754/03 y en cumplimiento al punto VI del Acuerdo de fecha treinta del mismo mes y año, se solicitó a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, realizara la inspección en los lugares que el promovente señaló respecto de cada fotografía, a fin de verificar lo afirmado por el quejoso.

- V. Con fecha primero de junio de dos mil tres, mediante oficio número SE-UAJ/813-BIS/2003, y en respuesta a lo solicitado en el oficio SECG-IEDF/1754/03, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el Acta Circunstanciada de la misma fecha realizada con motivo de la inspección solicitada, la cual a la letra dice:

**"ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECORRIDO DE INSPECCIÓN CON RELACIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL IV CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA QUEJA IEDF-QCG/18/2003, QUE REALIZA EL C. ANDRÉS NORBERTO GARCÍA REPPER FAVILA -----**

-----  
*En México, Distrito Federal, siendo las quince horas con cero minutos del día primero de junio de dos mil tres, el que suscribe conjuntamente con los testigos de asistencia, de conformidad con lo dispuesto en el Oficio No. SECG-IEDF/1754/03 de fecha treinta y uno de mayo del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal y dirigido a la Unidad de Asuntos Jurídicos, realiza una inspección de los lugares citados en el escrito de queja con relación a las pruebas técnicas ofrecidas por el promovente, a fin de que se verifique las violaciones a la normatividad electoral ahí descritas, lo que se hace constar por escrito en acta circunstanciada, ante la presencia de los CC. Sergio Carlos Gutiérrez Luna y David Santiago Pérez, Coordinador Electoral y Líder de Proyecto, respectivamente, personal de este Instituto en su carácter de testigos, procediendo en consecuencia a dar inicio a la inspección ordenada. -----*

-----  
*Nos constituimos frente a la barda perimetral de la Escuela Primaria Profa. Isabel Robles Espejel, ubicada en la calle Francisco J. Macin, colonia C.T.M. Risco, Delegación Gustavo A. Madero, para verificar la existencia de pendones sujetos a la malla que remata la barda de referencia, tal y como se exhibe en la fotografía primera, en orden de aparición del escrito de queja que motiva este recorrido de inspección. Una vez ahí pudimos constatar, que se encuentran tres pendones de hule sujetos a la malla antes descrita, con propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática, conteniendo la siguiente leyenda: 'La fuerza de la ESPERANZA PRD Un partido cercano a la gente Prof. ELIO BEJARANO Honradez y Responsabilidad PARA DIPUTADO IV DISTRITO LOCAL GAM'. -----*

-----  
*Posteriormente nos trasladamos a la Escuela Primaria Numero Ciento Setenta y Dos Prof. Celso Flores Zamora, ubicada en la calle Madreselva, esquina Las Flores, colonia Juan González Romero en la Delegación Gustavo A Madero, para verificar la existencia de mantas y pendones sujetos a la malla de la barda perimetral de dicha Escuela, con propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática, como se exhibe en la tercera fotografía en orden de aparición del capítulo de pruebas del escrito de queja que motiva este recorrido de inspección. Una vez ahí, pudimos constatar que se encuentra la manta mostrada en la fotografía citada, sujeta a dicha malla, con propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática conteniendo la leyenda: 'PROF. ELIO BEJARANO HONRADEZ Y RESPONSABILIDAD PARA DIPUTADO LOCAL IV DISTRITO EN GUSTAVO A. MADERO PRD La fuerza de la ESPERANZA.' y un pendón sujeto a la malla citada, conteniendo la leyenda: 'La fuerza de la ESPERANZA PRD Un partido cercano a la gente Prof. ELIO BEJARANO Honradez y Responsabilidad PARA DIPUTADO IV DISTRITO LOCAL GAM'. ----*

Enseguida, nos trasladamos a la Escuela Primaria Mtro. Sillio R. Escalante, ubicada en calle Cinco de Mayo, esquina con Fray Pedro de Gante, colonia Vasco de Quiroga, Delegación Gustavo A. Madero, para verificar la existencia de carteles y pendones con propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática sujetos en la malla que remata la barda perimetral de dicha Escuela Primaria, como se exhibe en la cuarta fotografía en orden de aparición del capítulo de pruebas del escrito de queja que motiva este recorrido de inspección. Una vez ahí, pudimos constatar que se encuentran cuatro pendones con propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática con la leyenda: 'La fuerza de la ESPERANZA PRD Un partido cercano a la gente Prof. ELIO BEJARANO Honradez y Responsabilidad PARA DIPUTADO IV DISTRITO LOCAL GAM', sujetos a la malla citada. -----

Acto seguido, nos trasladamos a la Escuela Primaria Dr. Cayetano Andrade, ubicada en la calle Fray Bartolomé de Olmedo, esquina con calle Cinco de Mayo, colonia Vasco de Quiroga, Delegación Gustavo A. Madero, para verificar la existencia de pendones con propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática, sujetos en la malla que remata la barda perimetral de dicha Escuela Primaria, como se exhibe en las fotografías quinta y sexta, en orden de aparición, del capítulo de pruebas del escrito de queja que motiva este recorrido de inspección. Una vez ahí, pudimos constatar que se encuentran cuatro pendones con propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática, conteniendo la siguiente leyenda: 'La fuerza de la ESPERANZA PRD Un partido cercano a la gente Prof. ELIO BEJARANO Honradez y Responsabilidad PARA DIPUTADO IV DISTRITO LOCAL GAM', sujetos a dicha malla. -----

Es preciso señalar que el lugar mostrado en la segunda fotografía en orden de aparición del escrito de queja que motiva este recorrido de inspección, no fue posible localizarlo debido a que no se señaló dirección donde encontrarlo, no obstante que se buscó en los lugares visitados. No quedando lugares pendientes de inspeccionar, se cierra la presente acta a las diecisiete horas con cero minutos del día de la fecha, constante de dos hojas, firmando al margen y al calce quienes intervinieron en ella, para dejar constancia de los hechos y para todos los efectos legales.-----

- VI. Con fecha dos de junio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dictó Acuerdo en el que se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, con el oficio y Acta Circunstanciada mencionados en el resultando inmediato anterior, dando cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el oficio SECG-IEDF/1754/03, en atención al principio de publicidad procesal, el Acuerdo de cuenta quedó fijado en los estrados de este Instituto a las doce horas del tres de junio de dos mil tres, siendo retirado a las doce horas del día seis de junio de dos mil tres.

- VII. Con fecha cuatro de junio de dos mil tres, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de la misma fecha,

signado por el C. Froylán Yescas Cedillo, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual se transcribe en los términos siguientes:

*"FROYLÁN YESCAS CEDILLO, en mi carácter de Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad debidamente acreditada ante éste órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el inmueble ubicado en la calle de Huizachez número 25 colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, de la Ciudad de México, y autorizando para los mismos efectos a los CC. Jesús Jiménez Martínez, Ana Laura Lagarde Espinoza, Abelardo Rodríguez Desales y Erika Victoria Ramírez, ante Usted, con el debido respeto me presento para exponer:*

*Que con fundamento en lo dispuesto por el inciso a) del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal comparezco para presentar escrito de cuenta, en mi carácter de presunto responsable sobre la apertura de las investigaciones a que dio origen las infundadas quejas presentadas ante éste H. Instituto Electoral por el Partido Verde Ecologista de México, e identificadas con la clave de expediente IEDF-QCG/O18/2003,*

*Al respecto, me permito hacer valer, conforme a mi derecho conviene, las siguientes:*

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

*El Derecho Electoral en nuestro país es una rama moderna del derecho. Sin embargo, ha quedado de manifiesto, no sólo en los textos constitucionales y legales, sino en la propia jurisprudencia de las autoridades jurisdiccionales de algunas entidades y fundamentalmente de la federal, que se funda en algunos principios del modelo garantista clásico, a saber, la legalidad, la objetividad y la imparcialidad, valores plasmados en el texto como fruto de una tradición jurídica ilustrada y liberal*

*Más allá de la heterogeneidad y de la ambivalencia de los presupuestos teóricos y filosóficos que sustentan dicha tradición, el principio de legalidad es uno de los que se ha consolidado con mayor regularidad en las constituciones y las codificaciones modernas, formando en su conjunto un sistema coherente y unitario. La unitariedad de estos sistemas, depende de que estos principios, fundamentalmente el de legalidad, configuran un esquema epistemológico de la desviación sancionada por la ley encaminado a asegurar el máximo grado de razonabilidad y de fiabilidad del juicio de la autoridad, y por lo tanto, de limitación de la potestad punitiva del Estado y de tutela de la persona contra la arbitrariedad de sus órganos.*

*Por tanto, podemos considerar que los elementos constitutivos de este esquema instaurado por el principio de legalidad son dos, uno relativo a la definición legislativa y el otro a la comprobación jurisdiccional de la desviación sancionada.*

*El primero de estos elementos es el conocido como principio de estricta legalidad en la determinación abstracta de lo que es punible. Este principio exige dos condiciones: el carácter legal o formal del criterio de definición de la desviación o irregularidad sancionada y el carácter empírico o fáctico de las hipótesis de desviación legalmente definidas. La desviación o irregularidad, según la primera condición, no es la que por características intrínsecas es reconocido como inmoral, como naturalmente amoral, como socialmente lesiva o cualquier otra consideración. Es más bien lo formalmente indicada por la ley como presupuesto necesario de la aplicación de una sanción, según la clásica fórmula nulla poena et nullum crimen sine lege. Por otra parte,*

conforme a la segunda condición, la definición legal de la desviación se debe producir no con referencia a figuras subjetivas de condición o de autor, sino sólo a figuras de comportamiento empíricas y objetivas, según la otra máxima clásica *nulla poena sine crimene et sine culpa*.

La primera condición equivale al principio de la reserva de la ley y del consiguiente sometimiento de la autoridad a la ley; conforme a ella, la autoridad que ejercita funciones jurisdiccionales no puede calificar como delitos o en todo caso, merecedores de sanción, todos los fenómenos que considere inmorales, que no sean de su agrado o que considere perniciosos, según su opinión, sino sólo los que, con independencia de sus valores, vienen formalmente designados por la ley como presupuestos de una pena. La segunda condición comporta además el carácter absoluto de la reserva de ley, por virtud del cual el sometimiento del juez es solamente a la ley; sólo si las definiciones legislativas de las hipótesis de desviación o irregularidad vienen dotadas de referencias empíricas y fácticas precisas, estarán en realidad en condiciones de determinar su campo de aplicación.

Al pronunciarse sobre el principio de legalidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en estos términos:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3EL 040/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

El principio de legalidad, por tanto, se constituye como una técnica legislativa específica dirigida a excluir, por arbitrarias y discriminatorias, las convenciones no referidas a hechos, sino directamente a personas, o a partidos políticos en el caso presente. De esta forma, el principio de legalidad reside en esta concepción al mismo tiempo nominalista y empirista de la irregularidad punible, que remite a las únicas admisiones taxativamente denotadas por la ley excluyendo de ella cualquier configuración extra-legal. Auctoritas, nos veritas facit legem es el principio de derecho que expresa este fundamento convencionalista del derecho electoral mexicano: no es la moral, la naturaleza, ni el criterio subjetivo, sino sólo lo que con autoridad dice la ley lo que confiere a un fenómeno relevancia jurídica.

En este sentido, no se puede aducir un criterio por virtud del cual ley calificaría como jurídicamente relevante cualquier hipótesis de desviación o irregularidad, sino sólo comportamientos empíricos determinados, exactamente identificables como tales por las hipótesis previstas por el legislador.

De lo anteriormente expuesto, resultará claro la improcedencia de una queja que ésta H. Autoridad ha motivado y fundado su admisión en términos del artículo 277 del Código Electoral, pero de la detenida revisión de la siguiente tesis de jurisprudencia, veremos que descalifica en sí misma la factibilidad procesal del recurso presentado por el Partido Acción Nacional:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso

*decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

*Sala Superior. S3EL 048/97  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.*

*La oración 'determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral', aduce, en el lenguaje jurisdiccional que necesariamente es el que ha de ser empleado en un proceso jurisdiccional como éste, al que se ha dado el número de expediente IEDF-QCG/O18/2003, a una pretensión, es decir, una petición a la autoridad jurisdiccional para sancionar una conducta que considera violatoria de la ley.*

*Es por efecto de esta intención del promovente, que demanda, pide, insta o solicita a la autoridad electoral a que resuelva en el sentido que considera debe ser, conforme a derecho, que el promovente adquiere el carácter de actor, es decir, quien asume la iniciativa procesal, el que ejercita una acción o entabla una demanda. El que ejercita una acción judicial es quien pide algo en juicio que le es debido, conforme a derecho, quien lleva ante una autoridad jurisdiccional sus pretensiones contra otro.*

*El objeto o materia de esta acción, plasmado en una demanda, es lo que define la procedibilidad de una queja. La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia su ejercicio y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. La demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso, pero también con la demanda se inicia el ejercicio de la acción, por el cual el actor se obliga a ofrecer y aportar pruebas sobre la violación a un derecho suyo que ha sufrido menoscabo o a un precepto legal que haya sido lesionado por los actos de quien tiene así, en materia electoral, el carácter de presunto responsable. De acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del Código Electoral local, en el que se prevé en que casos se considerará improcedente un medio de impugnación, considerándose en la hipótesis establecida en el inciso a) de este precepto, que la autoridad deberá desechar de plano un medio de impugnación cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor. Es aquí en donde radica la improcedencia, ya que lo que pide el quejoso, como prevé el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es algo sobre lo que no posee interés jurídico, toda vez que éste deriva, necesariamente, de la tutela de un bien jurídico en la ley, lo que solamente se logra mediante la prohibición, la limitación o la temporalidad impuesta por el ordenamiento jurídico emitido con anterioridad a la realización del acto.*

*El concepto de interés jurídico tiene dos acepciones: 1) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho y 2) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.*

*En éste caso, es evidente que no existe precepto alguno que norme las pretensiones punitivas del actor, con respecto a los actos que sugiere sean motivo de investigación del probable responsable, toda vez que la legislación electoral no ha establecido disposición limitativa, restrictiva o prohibitiva, respecto a los procesos, mecánicos o medios de promoción utilizados por los militantes para dar a conocer su persona o sus propuestas a los límites, o aún a los ciudadanos, en el los caso de un proceso abierto como lo era el del plebiscito electivo que prevé el estatuto del Partido de la Revolución*

*Democrática.*

*En todos los casos, aspirantes a candidatos utilizaron diversos medios para dar a conocer sus propuestas, atraer la simpatía de los votantes para sí, sin que en ese entonces el Partido quejoso interpusiera queja alguna, de donde se infiere, claramente, que el interponer una queja infundada y que se sabe de antemano improcedente contra un acto que consistió con anterioridad no obedece a otra cosa que a un ilegítimos interés de escándalo político.*

*Es evidente la falta de un marco jurídico sobre el que pueda ejercitarse una acción punitiva en contra de un partido político, por actos de sus militantes en los procesos de selección interna para ser postulados a una candidatura para un cargo de representación popular.*

*Ante la ausencia en la ley de un precepto que haga previsible esta conducta y la construya, de darse su realización, en un presupuesto de sanción para su autor, se concluye que no existe interés jurídico para interponer dicha queja, por lo que acorde a lo dispuesto en la Ley, esta H. Autoridad Electoral deberá desecharla ante su notario improcedencia, en virtud del estricto apego al principio de reserva de ley, que entraña el sometimiento de la autoridad solamente a la ley; por lo que al no prever las definiciones legislativas una hipótesis de conducta sobre la cual pueda determinar una sanción, está impedida a actuar al respecto.*

*La falta de acciones punitivas contra este tipo de conductas, y por tanto, de inexistencia de legitimación para imponer una sanción a este respecto ya ha sido prevista por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio:*

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.**

*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

*Sala Superior. S3ELO23/98*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O19/98. Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo.*

*De lo anterior, podemos deducir que el interés jurídico en materia procesal comprende la pretensión que se tiene de acudir a la autoridad electoral con el propósito de hacer valer un derecho violado. En este orden de ideas, por lo que se refiere a la materia electoral, los Partidos Políticos tendrán la potestad de acudir a la autoridad electoral cuando vean afectados sus derechos por violaciones a la ley, sin embargo, se ha visto que los actos de campaña internas susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, que en el caso de nuestro Partido, éste fenómeno se presentó ampliamente en la Ciudad, sin que éstos hechos constituyan actos de campaña, por lo que no se puede derivar de ésta acción, una investigación que reúna los requisitos de legalidad, objetividad y certeza requeridos por la Ley.*

*Ahora bien, para demostrar que los Partidos Políticos tienen interés jurídico, el inciso a) del artículo 277 ordena que el partido que pretenda ser quejoso, una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, pero ¿con base a qué se puede determinar que una situación es irregular?. En materia electoral, sólo es posible llegar a ésta condición de irregularidad cuando la conducta prevista se aparta de lo establecido por la ley.*

*Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.*

*En este orden de ideas, el mismo artículo 277 establece, en su párrafo inicial, que los Partidos Políticos podrán pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática. Las obligaciones mencionadas se establecen en el artículo 25 de dicho precepto;*

Artículo 25.

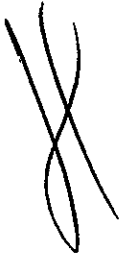
*Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:*

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos;*
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*
- c) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;*
- d) Cumplir con las normas de afiliación;*
- e) Contar con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar oportunamente los cambios al mismo;*
- f) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;*
- g) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;*
- h) Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos;*
- i) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos;*
- j) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;*
- k) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código;*
- l) Sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política;*
- m) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras asociaciones políticas o candidatos; y*
- n) Las demás que establezca este Código.*


*De esta forma, es claro que el procedimiento administrativo previsto en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones causadas por los actos cometidos por los Partidos y Agrupaciones Políticas en relación con el incumplimiento de las obligaciones dispuestas por la ley, siendo únicamente sobre las limitaciones o restricciones legales que la autoridad electoral puede establecer un parámetro de irregularidad para determinar la imposición de una sanción a los institutos políticos respecto de las infracciones cometidas en esta materia. Por tanto, la actuación de la autoridad es sólo legítima una vez que se dan la verificabilidad de las denostaciones jurídicas y de las fácticas, y de la reserva absoluta de ley en materia electoral y la consiguiente sujeción del juzgador a la ley. La aplicación de estos principios, de la misma forma, es reconocidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

**RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi); incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico «La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de... (dichas) disposiciones» (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scicta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

*Sala Superior. S3EL 055/98 Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*



*Podemos concluir que el interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es más que lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de 'derecho subjetivo', es decir, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.*



*Este derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir una obligación correlativa traducida en el deber de cumplir dicha exigencia. Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad, que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, como es el caso del derecho de queja que le concede el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal a los Partidos Políticos, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa; como ya hemos visto, cualquier autoridad, incluyendo a la que ante ella se interpone la queja, debe ceñirse al cumplimiento de lo establecido por la ley para pretender sancionar algo, toda vez que es el mismo texto constitucional el que prevé que las conductas, a fin de ser sancionadas, habrán de encontrarse anteriormente previstas por un cuerpo legal, principio fundamental del derecho penal que, como se ha visto, se considera aplicable dentro de los procesos administrativos previstos en la materia electoral.*

*En virtud de las consideraciones anteriores, de que no se puede exigir algo que el juzgador no está facultado a dar, en otras palabras, que no se puede exigir una sanción sobre una conducta no sancionada, a ésta H. Autoridad le solicito se deseche la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México, por resultar evidentes las causas de improcedencia y sumamente frívola su interposición, la cual obedece únicamente a intereses de escándalo político, que no de legítimo interés jurídico.*

*A estas causales de improcedencia, añado las siguientes:*

#### **CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO**

*1. La Queja Administrativa interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México contra el Partido de la Revolución Democrática, resulta ser frívola y oscura, toda vez que de su meridiana lectura no permite advertir el fin de la misma, la violación sistemática que le imputa al Partido que represento y menos deducir aquellos que pretende sean investigados por parte de la Autoridad Electoral, pues es del conocimiento público, que las autoridades administrativas-electorales deben ajustarse al contenido de los hechos y agravios que les hayan sido señalados y confeccionados por los partidos políticos, sin que sea dable o permitido la suplencia de la deficiencia de la queja o que la autoridad actúe en forma oficiosa, toda vez que la naturaleza jurídica de este medio impugnativo de carácter administrativo es de **estricta legalidad**, motivo por el cual solicito a esta Autoridad Electoral que aun cuando admitió la presentación de este escrito, determine el desechamiento de la queja administrativa interpuesta contra el Partido de la Revolución Democrática, por acreditarse en todos sus extremos que es pueril y ligera.*

*2. Por otra parte, debe decirse que los hechos consignados en la Queja Administrativa son 'supuestamente' probados mediante el ofrecimiento de diversas pruebas técnicas consistentes en: 1) seis placas fotográficas que a decir del instituto político quejoso consignan los hechos que ahora pretende probar.*

*Sin embargo, para los efectos que ahora importan, debe señalarse que es criterio jurisprudencial sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con relación a las **pruebas técnicas**, que determina que dados los avances científicos y tecnológicos y la facilidad con la pueden manipularse este tipo de probanzas, no puede otorgársele valor probatorio pleno, razón por la cual se hace indispensablemente necesario que ese tipo de pruebas sean administradas o reforzadas con otros medios de prueba que permitan al juzgador, con base en la sana lógica y el recto raciocinio, determinar el sentido y el alcance del hecho que se intenta probar, sin que ello acontezca en la especie de la presente queja administrativa, motivo por el cual se solicita a ésta Autoridad Electoral determine la ineficacia y la frivolidad de las pruebas ofrecidas por el quejoso para sostener su imputación al Partido Político que represento.*

*Lo expuesto en el párrafo anterior, tiene estrecha vinculación con lo sostenido por ésta Autoridad Electoral en el escrito admisorio de este medio de queja, toda vez que si bien es cierto que pudieran constituir un leve indicio con relación a otros medios probatorios, éstos nunca fueron aportados, por lo que al no cumplirse la segunda hipótesis la primera no puede subsistir.*

*La queja del Partido Verde Ecologista de México se hace con base en placas fotográficas que no expresan la temporalidad en que fueron hechas, si bien manifiestan lugar y forma de los hechos que aducen, la falta de fecha en que fueron tomadas dejan a la autoridad sin saber el momento del proceso electoral en el que se tomaron, y que si bien corresponden a la persona que en la actualidad es candidato del Partido de la Revolución Democrática en el distrito IV, esta propaganda pudiera incluso corresponder al proceso de selección interna, asunto que el Consejo General ya revisó en el expediente IEDF-QCG/OO1/2003 e impuso una sanción a nuestro Partido.*

*La parte mas oscura de la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México. es lo que señala en el Hecho número dos que textualmente dice "...que desde finales de marzo del año en curso ..." tenía conocimiento de los hechos*

*que presenta y no los denuncia si no hasta dos meses después. Razón por la cual deja de manifiesta la falta de definición de la fecha en que se tomaron dichas fotografías.*

*De lo anterior, se vuelve necesario con el objeto de tener certeza de los hechos aducidos por el quejoso, que además de la inspección ordenada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, se investigue quién coloco en algún momento dicha propaganda en los lugares precisados por el quejoso, ya que es directriz del Partido de la Revolución Democrática no colocar fijar, pegar o adherir propaganda electoral en los términos del artículo 154 del Código Electoral, y por tanto no reconocemos la autoría de los hechos manifestados por el quejoso.*

*Por todo lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:*

**PRIMERO.-** *Tener por interpuesto el presente ESCRITO en tiempo y forma, en términos del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo lo que en el presente se plantea.*

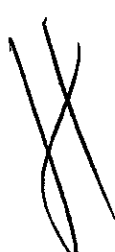
**SEGUNDO.-** *Ampliar las investigaciones en los términos precisados anteriormente, y en su momento declarar improcedente la materia de la queja, ante la falta de motivación y fundamento legal".*

**VIII.** Con fecha nueve de junio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió Acuerdo en el que se tuvo al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del citado Instituto, el C. Froylán Yescas Cedillo, contestando en tiempo y forma lo que a su derecho convino, con relación a los hechos que se le imputan en el presente asunto; se tuvo por acreditada la personería del C. Froylan Yescas Cedillo, con base en los documentos que obran en los archivos de este Instituto; se tuvo por señalado el domicilio mencionado en el escrito de contestación para oír y recibir notificaciones, así como autorizadas a las personas referidas para los mismos efectos. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, quedó fijado en los estrados de este Instituto el Acuerdo de cuenta a las veintiuna horas del día de su emisión, retirándose a las veintiuna horas del doce de junio de dos mil tres.


**IX.** Con fecha siete de julio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dictó Acuerdo en el que se ordenó girar oficio a la Dirección de Servicio Generales adscrita a la Dirección Ejecutiva

de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de que se realizara un presupuesto que incluyera un estimado de los recursos financieros, materiales y humanos que representaría el retiro de la propaganda del Partido de la Revolución Democrática colgada o adherida en los lugares mencionados en el Acta Circunstanciada de la inspección realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el Acuerdo de cuenta quedó fijado en los estrados de este Instituto Electoral, a las veintiuna horas del ocho de julio, siendo retirado a las veintiuna horas del día once de julio de dos mil tres.

X. Con fecha nueve de julio de dos mil tres, se emitió el oficio número SECG-IEDF/2267/03, mediante el cual en cumplimiento al punto I del Acuerdo de fecha siete de julio del año en curso, se solicitó al Director de Servicio Generales de este Instituto, realizara un presupuesto que incluyera un estimado de los recursos financieros materiales y humanos que representaría el retiro de propaganda del Partido de la Revolución Democrática colgada o adherida en los lugares mencionados por el quejoso.



XI. Con fecha diez de julio de dos mil tres, mediante oficio número DEASPE/DSG/0303/2003, el Director de Servicios Generales de este Instituto Electoral del Distrito Federal, dio respuesta a lo solicitado mediante oficio SECG-IEDF/2267/03, manifestando que se requiere aproximadamente \$3,680.00 (tres mil seiscientos ochenta pesos), para llevar a cabo el retiro de la propaganda colocada en cuatro inmuebles ubicados dentro de la Demarcación del Distrito IV, con los cuales se cubriría la renta del vehículo por un día con combustible y chofer, una escalera y los implementos necesarios.



**XII.** Con fecha quince de julio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dictó Acuerdo en el que su tuvo al Director de Servicios Generales adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral de este Instituto, dando contestación al requerimiento hecho mediante oficio de número SECG-IEDF/2267/03. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el Acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto Electoral, a las veinte horas del día dieciséis de julio del dos mil tres, siendo retirado a las veinte horas del día diecinueve del mismo mes y año.

**XIII.** Con fecha ocho de agosto de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió Acuerdo por medio del cual se ordenó a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, realizar por conducto del personal adscrito a dicha Unidad, una inspección en los lugares citados en el Acta Circunstanciada del recorrido que se llevó a cabo el día primero de junio del presente año, en relación con las fotografías ofrecidas por el promovente en su escrito inicial de queja, a efecto de conocer el estado actual en que se encuentran los mismos. El Acuerdo de cuenta se hizo del conocimiento público fijándose en los estrados de este Instituto a las dieciocho horas del día ocho de agosto del presente año, retirándose a la misma hora el día once de agosto del año en curso.

**XIV.** Con fecha ocho de agosto de dos mil tres, mediante oficio número SECG-IEDF/2499/03, y en cumplimiento al punto I del Acuerdo de esta misma fecha, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto solicitó a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, realizara una inspección en los términos indicados en el punto

inmediato anterior.

XV. Con fecha once de agosto de dos mil tres, mediante oficio número SE-UAJ/1192/2003, y en cumplimiento al punto I del Acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el Acta Circunstanciada del recorrido de inspección para verificar el estado actual de los lugares relacionados con las fotografías ofrecidas por el Partido Verde Ecologista de México, junto con cinco fotografías anexas, Acta que se transcribe en los términos siguientes:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECORRIDO DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL ESTADO ACTUAL DE LOS LUGARES RELACIONADOS A LAS FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL IV CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA QUEJA IEDF-QCG/18/2003, QUE REALIZA EL C. ANDRÉS NORBERTO GARCÍA REPPER FAVILA -----**

-----  
*En México, Distrito Federal, siendo las veinte horas con cero minutos del día ocho de agosto de dos mil tres, el que suscribe conjuntamente con los testigos de asistencia, de conformidad con lo dispuesto en el Oficio No. SECG-IEDF/2499/03 de la misma fecha, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal y dirigido a la Unidad de Asuntos Jurídicos, realiza una inspección de los lugares citados en el escrito de queja con relación a las pruebas técnicas ofrecidas por el promovente, a fin de verificar el estado en que se encuentran los lugares inspeccionados el primero de junio del año en curso por personal de esta Unidad, lo que se hace constar por escrito en acta circunstanciada, ante la presencia de las CC. Karla Gisela Bello Hernández y Gloria Patricia de Lassé López ambas Asistentes Operativos, personal de este Instituto en su carácter de testigos, procediendo en consecuencia a dar inicio a la inspección ordenada. -----*

-----  
*Nos constituimos frente a la barda perimetral de la Escuela Primaria Profa. Isabel Robles Espejel, ubicada en la calle Francisco J. Macin, colonia C.T.M. Risco, Delegación Gustavo A. Madero, para verificar la existencia de pendones sujetos a la malla que remata la barda de referencia, como se exhibe en la fotografía primera, en orden de aparición del escrito de queja que motiva este recorrido de inspección. Una vez ahí pudimos constatar, que **no se encuentra la propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática**, descrita en dicha fotografía (se anexa fotografía 1). -----*

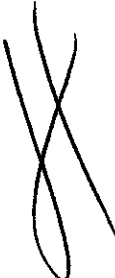
-----  
*Posteriormente nos trasladamos a la Escuela Primaria Numero Ciento Setenta y Dos Prof. Celso Flores Zamora, ubicada en la calle Madreselva, esquina Las Flores, colonia Juan González Romero en la Delegación Gustavo A Madero, para verificar la existencia de mantas y pendones sujetos a la malla de la barda perimetral de dicha Escuela, con propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática, como se exhibe en la tercera fotografía en orden de aparición del capítulo de pruebas del escrito de queja que motiva este recorrido de inspección. Una vez ahí, pudimos **constatar que no se encuentra la manta mostrada en la fotografía citada**, sujeta a dicha malla, con propaganda alusiva*

*al Partido de la Revolución Democrática y ninguna otra (se anexa fotografía 2). -*


*Enseguida, nos trasladamos a la Escuela Primaria Mtro. Silio R. Escalante, ubicada en calle Cinco de Mayo, esquina con Fray Pedro de Gante, colonia Vasco de Quiroga, Delegación Gustavo A. Madero, para verificar la existencia de carteles y pendones con propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática sujetos en la malla que remata la barda perimetral de dicha Escuela Primaria, como se exhibe en la cuarta fotografía en orden de aparición del capítulo de pruebas del escrito de queja que motiva este recorrido de inspección. Una vez ahí, pudimos constatar **que no se encuentra propaganda alguna alusiva al Partido de la Revolución Democrática** (se anexa fotografía 3). -----*

*Acto seguido, nos trasladamos a la Escuela Primaria Dr. Cayetano Andrade, ubicada en la calle Fray Bartolomé de Olmedo, esquina con calle Cinco de Mayo, colonia Vasco de Quiroga, Delegación Gustavo A. Madero, para verificar la existencia de pendones con propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática, sujetos en la malla que remata la barda perimetral de dicha Escuela Primaria, como se exhibe en las fotografías quinta y sexta, en orden de aparición, del capítulo de pruebas del escrito de queja que motiva este recorrido de inspección. Una vez ahí, pudimos constatar **que no se encuentran dicha propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática, o alguna otra.** (se anexa fotografía 4 y 5). -----*

*Respecto al lugar mostrado en la segunda fotografía en orden de aparición del escrito de queja que motiva este recorrido de inspección, no fue posible localizarlo debido a que no se señaló dirección donde encontrarlo, no obstante que se buscó en los lugares visitados.-----  
No quedando lugares pendientes de inspeccionar, se cierra la presente acta a las veintiuna horas con treinta minutos del día de la fecha, constante de dos hojas, firmando al margen y al calce quienes intervinieron en ella, para dejar constancia de los hechos y para todos los efectos legales. -----*



**XVI.** Con fecha doce de agosto de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió Acuerdo por medio del cual se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio SE-UAJ/1192/2003, dando cumplimiento a lo solicitado en el oficio número SECG-IEDF/2499/2003, haciendo del conocimiento público el Acuerdo mencionado con su fijación en los estrados de este Instituto a las dieciocho horas del día de su emisión y retirándose a la misma hora el quince de agosto de dos mil tres.

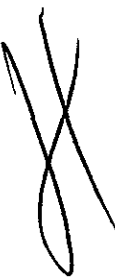


Toda vez que en el expediente en que se actúa, se encuentran los elementos necesarios para emitir la Resolución que conforme a derecho proceda, y en virtud que no queda diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el expediente

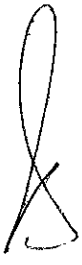
referido mediante Acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil tres, por lo que con fundamento en los artículos 60 fracciones XI y XV, 74 incisos e), k) y s), así como 277 del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad emite la presente Resolución, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo establecido en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 25, inciso a), 52, 53, segundo párrafo, 54, 60 fracciones XI y XV, 74, incisos e), k) y s), 274, inciso g), 275, inciso a), 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver la presente queja interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido de la Revolución Democrática.



**SEGUNDO.-** La litis del presente asunto versa en las imputaciones vertidas en contra del Partido de la Revolución Democrática consistes en colgar y fijar propaganda electoral en el exterior de edificios públicos, violando con ello lo dispuesto por el artículo 154, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal.



**TERCERO.-** Que el Partido Verde Ecologista de México con fundamento en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal se encuentra legitimado para interponer la queja materia de la presente Resolución, en virtud de que es titular del derecho adjetivo previsto dicho artículo, en el sentido de que en su carácter de Partido

Político aportando elementos de prueba, puede pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

En este caso en particular, el C. Alejandro Vélez Walter, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el IV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, promovente de la queja, tiene acreditada debidamente su personería conforme a los documentos que obran en el archivo de este Instituto, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 246, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, lo que se traduce en la legitimación procesal requerida para solicitar el inicio del procedimiento de queja que nos ocupa.

**CUARTO.-** Este Consejo General considera de vital importancia destacar que, con independencia de la posible hipótesis legal en que pudieran encuadrar los hechos denunciados por el promovente del asunto que nos ocupa, debe prevalecer lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, motivo por el cual, esta Autoridad Electoral, no se pronunciará sobre el fondo de los hechos narrados en dicho asunto.

Lo anterior, porque el citado precepto legal textualmente establece, que las disposiciones contenidas en el referido Código Electoral del Distrito Federal, que es el ordenamiento jurídico en el que el promovente del presente asunto sustenta los hechos que denuncia, *“... son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.”*

Por tanto, al ser de orden público las normas jurídicas que regulan a la materia electoral, el legislador evidencia que el bien jurídico que con ellas tutela, es el interés público, general o colectivo de todos los habitantes del Distrito Federal, en consecuencia, su cumplimiento no queda al arbitrio o voluntad de las autoridades electorales, los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas o los particulares, sino que éstos están obligados a cumplirlas puntualmente, lo que se traduce en la estricta observancia del principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral previstas en el artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, los artículos 1º, párrafo segundo y 53, párrafo segundo del citado Código Electoral, establecen que este ordenamiento jurídico reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relativas a la organización, funcionamiento y control del Instituto Electoral del Distrito Federal, aunadas claro está, con las establecidas en el propio Código de la materia.

En este orden de ideas y en cabal cumplimiento a la citada reglamentación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para el asunto que nos ocupa este Consejo General deberá regir su actuación cumpliendo los principios que rigen la materia electoral, en particular los de certeza, legalidad y definitividad, previstos en los artículos 41 fracciones III y IV, 116 fracción IV, incisos b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

Para tal efecto, el principio de certeza resulta relevante en el caso que nos ocupa, toda vez que debe ser entendido como el estudio y resolución que realiza la autoridad electoral de los hechos denunciados por el promovente del asunto de que se trate, con la particularidad de que en ambos casos, se actuará con estricto apego a la verdad, realidad y congruencia con los hechos expuestos.

Ahora, el principio de legalidad resulta relevante en el caso que nos ocupa, toda vez que debe ser entendido como la estricta observancia del estado de Derecho por parte de los actores electorales, derivado de la adecuación de sus conductas a los ordenamientos jurídicos vigentes.

Y el principio de definitividad, porque tiene como finalidad, garantizar que los actos y resoluciones correspondientes a cada una de las etapas en que legalmente se divide el proceso electoral, queden firmes e inatacables.

En este sentido, de no existir el aludido principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral, los actos y determinaciones de las autoridades electorales, los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas o los particulares, llegarían *ad infinitum* de los mismos, creando procesos obstruccionistas que se prolongarían de manera indefinida atentando contra los mencionados principios de certeza y legalidad, que deben regir en todo Estado de Derecho a fin de crear seguridad jurídica.

Esto es así, porque la aludida seguridad jurídica, debe ser entendida como la certidumbre que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada, más que con procedimientos legales

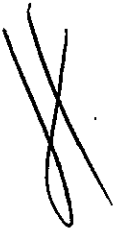
específicamente establecidos con anterioridad al hecho o acto, que será sometido a la competencia de la autoridad que resulte pertinente.

Por tanto, para el caso que nos ocupa, resulta de vital relevancia tener presente lo que establece el citado artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:


*"ARTÍCULO 137. El proceso electoral ordinario se inicia en la primera semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

*Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

- a) Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante la semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;*
- b) Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital; y*
- c) Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y entrega de las constancias respectivas, o con las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal o con el bando expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para dar a conocer en el Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en términos del presente Código."*



Con base en la lectura del precepto legal transcrito, se advierte claramente que los hechos que sustancialmente hace valer el promovente del asunto que nos ocupa, y que los hace consistir en lo referido en el Resultando I de la presente Resolución, corresponden a la etapa de preparación de la elección.



Y es el caso que ha concluido el proceso electoral local de 2003, razón por la cual, en cabal cumplimiento al estudiado principio de definitividad, este Consejo General considera que no es el momento procesal oportuno para resolver hechos que, como ya se dijo, corresponden a la preparación de la elección.

Por la conclusión antes expuesta, en el sentido de que el Consejo General no se pronunciará respecto del fondo de los hechos denunciados por el promovente del asunto que nos ocupa, no constituye responsabilidad imputable ni al promovente de dicho asunto ni a esta Autoridad Electoral.


Esto es así, porque el promovente del asunto en comento, ejerció su derecho de acceder a los medios de impugnación previstos en el Código de la materia y cumplió su obligación de denunciar los hechos realizados por los actores electorales, que a su juicio constituían violación a normas electorales, haciéndolos del conocimiento de la autoridad que consideró competente, de conformidad con los presupuestos legalmente establecidos para ello.

La resolución del fondo de los hechos denunciados por el promovente del presente asunto, como ya se dijo, no será realizado por esta Autoridad Electoral, toda vez que está obligada en todos los asuntos que corresponden a su competencia, a observar puntualmente el principio de legalidad, esto es, de ajustar el ejercicio de sus atribuciones a los presupuestos imperativamente establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal; por tal motivo, al conocer y sustanciar el asunto que nos ocupa, quedó obligada a cumplir con el procedimiento que el legislador consignó de manera general en toda la normatividad contenida en el aludido Código de la materia, y en particular en lo establecido en el artículo 277 del mismo ordenamiento legal.


Así, al realizar todas las actuaciones que se consideraron necesarias para reunir los informes y documentos que en términos de los artículos 2°, 103, 261, 262, 263, 264 y 265 del Código Electoral del Distrito

Federal, resultaban pertinentes para allegarse los elementos de convicción necesarios para generar certeza en esta Autoridad Electoral a fin de emitir una resolución debidamente motivada y fundamentada, cumpliendo con ello los principios de legalidad y certeza jurídica, originó que con motivo de la citada sustanciación, se rebasara la etapa de preparación de la elección, que fue dentro de la cual el promovente compareció ante esta Autoridad Electoral a denunciar hechos propios de la misma etapa, los cuales ya fueron referidos con antelación, para emitir el Dictamen y Resolución que conforme a derecho procediera.

Esto es así, porque procesalmente fue necesario el tiempo transcurrido para sustanciar debidamente el asunto que nos ocupa, lo que se tradujo en la situación procesal de rebasar la aludida etapa de preparación de la elección, situación que dentro del principio de definitividad en relación con el sistema de medios de impugnación en materia electoral, previstos en el artículo 41, fracción IV de la Constitución General de la República, se traduce en la imposibilidad jurídica de esta Autoridad Electoral para resolver el fondo de los hechos sometidos a su competencia.



Toda vez que un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, por disposición del último párrafo de la citada fracción IV del artículo 41 de la Ley Fundamental y 239, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, lo que debe entenderse como la posibilidad jurídica de que dicho acto es reparable material y jurídicamente, cuando los plazos electorales así lo permitan,



esto es, mientras no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que en este caso es la Jornada Electoral.

Por tanto, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las etapas del proceso electoral, es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es el otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral.


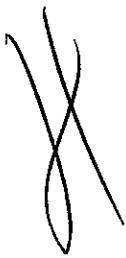
En este orden de ideas y en cabal cumplimiento al principio de definitividad de las distintas etapas que rigen un proceso electoral y en atención a los principios de certeza y legalidad, en el presente caso por seguridad jurídica, no debe emitirse resolución de fondo respecto de los hechos denunciados por el promovente, ya que en el caso hipotético de que así se hiciera, crearía inseguridad jurídica porque actos que corresponden a una etapa concluida del proceso electoral 2003, se estarían reactivando en una etapa a la que no corresponden y cuyos efectos, con independencia de la legalidad o ilegalidad que se acreditara, en este momento del proceso electoral aludido, no resultan trascendentes para los resultados de las elecciones a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sirven de apoyo al criterio antes expuesto, los textos de las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que se transcriben a continuación:

**"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.—**Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la

***siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.***

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Juan García Orozco.  
**Sala Superior, tesis S3EL 112/2002."**



**"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., **se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido****

**acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

**Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 040/99.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 655"**

**"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.—El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 012/2001.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 644."**

**"PARTIDOS POLÍTICOS. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.—Conforme a una interpretación sistemática de la legislación y de los principios**

*rectores de la materia electoral federal, los partidos políticos nacionales tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, contra actos emitidos en la etapa de preparación del proceso electoral. Por una parte, porque dichas personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados; y por otra parte, porque conforme al artículo 41, fracción III, de la Constitución federal, así como a los artículos 3o., párrafo 1, inciso b), y 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cada acto y etapa del proceso electoral adquiere definitividad, ya sea por el hecho de no impugnarse a través de los medios legales, o mediante pronunciamiento de la autoridad que conozca de esos medios que al respecto se hagan valer, de manera que ya no se podrá impugnar posteriormente, aunque llegue a influir en el resultado final del proceso electoral.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/97.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de abril de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.  
Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3EL 007/97.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 605."*

Este Consejo General considera que es procedente sobreseer este asunto por actualizarse la causa de improcedencia derivada del principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral, tal y como fue expuesto con antelación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 25, inciso a), 52, 53, segundo párrafo, 54, 60 fracciones XI y XV, 74, incisos e), k) y s), 252, inciso c) y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

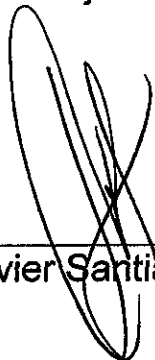
**RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se sobresee el procedimiento de queja, iniciado con motivo del escrito interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido de la Revolución Democrática, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx) y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

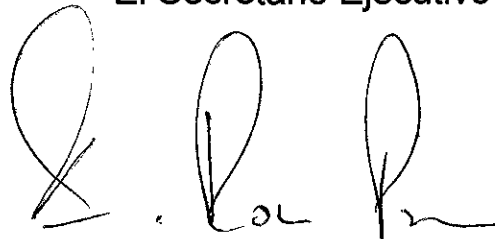
El Consejero Presidente



---

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo



---

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri